

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.- Dentro de este proceso se encuentra señalada fecha para continuar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P., para el próximo 25 de noviembre a las 09:00 horas.

2.- Revisada la información allegada del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras, de la ciudad de Pereira Risaralda, en relación con los predios con folio de matrícula 115-8359 y 115-5092 involucrados en este proceso de liquidación de sociedad patrimonial, se advierten inconsistencias.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TFN- 214

2019-00118-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de noviembre
de dos mil veinte (2020)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y estando pendiente de llevarse acabo la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día veinticinco (25) de noviembre del presente año, en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial instaurado por la señora Norbey Guapacha en contra del señor José Abelardo Salazar Rendón, previo arribo por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras, de la ciudad de Pereira Risaralda, en torno a la información que le fuera requerida por este despacho judicial, se advierten ahora algunas inconsistencias que se hace necesario subsanar.

A través de oficio No. 1123, del 14 de agosto de 2020, se le requirió al precitado juzgado, en razón a que el proceso objeto de liquidación adelantado en este despacho, involucra los predios con folio de matrícula 115-8339 y 115-5092, sobre los cuales eventualmente puede pesar medida cautelar por parte del juzgado de restitución, para que informarán lo siguiente:

- a). Cuál es el estado del proceso que allí se tramita y las resultas de dicho trámite
- b). Si la cautela decretada aún se encuentra vigente
- c). Si acorde con el artículo 86 de la ley 14 88 de 2011, este proceso se suspende, en caso afirmativo, realizar lo de su competencia ya que en este expediente no obra solicitud alguna de ese estrado judicial.

De ahí que, con base en lo anterior, se recibió por parte de dicho juzgado, vía correo electrónico, el día 01 de septiembre del presente año, Auto Interlocutorio No. 854 del 25 de agosto de 2020, del cual se extrae entre otras cosas, lo siguiente:

“Dando respuesta a sus interrogantes, se les hará saber que el proceso corresponde a una solicitud de restitución de derechos territoriales colectivos promovida por el resguardo indígena Cañamomo y Lomapieta, el cual se encuentra en estado de integración de las personas con interés en las resultas del proceso; que lo que obra en los folios de matrícula es la inscripción de la admisión de la solicitud inscrito en los folios de matrícula, lo que corresponde a un acto de publicidad y que tal inscripción se encuentra vigente.

Hágaseles saber, que revisado los previos relacionados en el segundo y último informe, con traslape con el territorio indígena, sólo se encuentra el predio 115-5092.

Sin desconocer que la ley 1448 de 2011, establece la suspensión de los procesos que se hubieren iniciado ante la jurisdicción ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, con excepción de los procesos de expropiación.”

No obstante lo anterior, sea el caso referir ahora lo siguiente:

1-. En el oficio No. 1123, del 14 de agosto de 2020, emanado de este despacho, se hizo alusión a los predios con folio de matrícula inmobiliaria **115-8339 y 115-5092**, cuando en realidad corresponden a **115-8359 y 115-5092**, lo que a la postre motivo que el juzgado de restitución de tierras informara que sólo encontró el predio con folio de matrícula No. 115-5092 y no el No. 115-8339, lo que ahora se corrige para su debida información.

2-. Este despacho en el requerimiento realizado al Juzgado de Restitución de Tierras, solicitó informaran entre otras cosas, si los predios con folio de matrícula inmobiliaria 115-8339 y 115-5092, acorde con el artículo 86 de la ley 1488 de 2011, y como quiera que se encuentran involucrados en proceso de liquidación de sociedad patrimonial en este juzgado, **debían ser suspendidos**, y que en caso afirmativo, realizaran lo pertinente respecto de su competencia (emitir la orden de suspensión) ya que en este expediente no obra solicitud alguna de ese estrado judicial dirigido con tal fin.

Que revisado el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en su literal c), le da la potestad al Juez de restitución de tierras de ordenar **la suspensión desde el auto que admite la solicitud** de todos los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

De ahí que, se requiere nuevamente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de la Ciudad de Pereira Risaralda, a fin de qué informe lo siguiente:

- 1.- Si sobre el predio, esta vez con folio de matricula inmobiliaria No. 115-8359 se viene adelantando proceso y cuáles son las resultas del mismo.
- 2.- Si la inscripción de la admisión de la solicitud inscrita en el folio de matrícula 115-8359, se encuentra vigente.
- 3- Informar de manera clara y precisa, si sobre los predios con folio de matricula inmobiliaria No. **115-8359 y 115-5092** se le debe adelantar por parte de este juzgado **la suspensión del proceso**, en caso positivo, se solicita de manera muy comedida, si así lo consideran, atemperarse a lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011, en el entendido de disponer la correspondiente suspensión del proceso, ordenándolo a este juzgado ya que en este expediente no obra solicitud alguna en ese sentido de parte de ese estado judicial.

Por lo anterior, se ordena: **i).-** suspender la audiencia que se encuentra programada para el día 25 de noviembre de 2020 a las 09:00 horas y **ii).-** Oficiése en tal sentido al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras, de la ciudad de Pereira Risaralda y envíese el escrito por el medio más expedito, a fin de recibir pronta respuesta y poder continuar con el tramite de este proceso.

NOTIFÍQUESE



JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN

ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020

ISRAEL RODRÍGUEZ GOMEZ
Secretario